Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

PRESIDENTA de la diputacion permanente.

P R E S E N T E:

Como diputado de la fracción legislativa del partido político MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 29, 30 fracción V y 35 fracción I, 38, 55 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 68, 69 y 82 fracciones IV Y VII del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: **Se adiciona el artículo 278 bis, y la fracción VII al artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y se adiciona el artículo 394 Septies al Código Penal del Estado de Yucatán.**

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de violencia contra las mujeres Yucatecas, constituyen una violación de los derechos humanos y generan obligaciones específicas del Estado, respecto de los derechos inherentes a su persona, como lo es cuando muere una mujer víctima de feminicidio, uno de estos derechos es el de la patria potestad de sus hijos menores de edad.

En nuestro Estado de Yucatán, se han dado casos de feminicidio, en los cuales las mujeres son asesinadas con violencia, por orden del esposo, por celos, o para saciar el apetito sexual de su homicida, y en todas estas ocasiones los hijos menores de edad, se quedan bajo la custodia de los abuelos paternos. Porque así se encuentra establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertinencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privatización arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

En Yucatán los feminicidios son la manifestación más grave y aberrante de discriminación y violencia contra las mujeres. Se trata de la violación más extrema del derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

**Exposición de motivos:**

**El feminicidio, hombricidio u homicidio** por razón de género, es una descomposición social y que ha venido a incrustarse en la vida diaria de los ciudadanos Yucatecos, que en ocasiones no se castiga con rigor, y debido a esto en muchas ocasiones se pierden derechos de la parte agraviada, tales como **la patria potestad,** que en nuestro Estado se encuentra regulado en el artículo 278 del actual **Código de Familia para el Estado de Yucatán,** y en la cual se establece que **le pertenece a ambos cónyuges o en su caso a los abuelos paternos en primer lugar** y **posteriormente a los abuelos maternos**, en esto vemos necesario establecer adecuaciones por las cuales **si la víctima sufre un feminicidio, hombricidio u homicidio** por razón de género, los hijos de la víctima, se otorga como se encuentra establecido en el artículo 278 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Lo **cual vemos que es contrario a derecho, en la actualidad hemos observado y analizado, que si la mujer es la víctima,** se aplica lo establecido la fracción II del artículo 278 Código de Familia, en la que se establece que la patria potestad de los hijos menores de edad se le asigna **a los abuelos paternos.**

Por análisis y por derecho he observado que es incorrecta esta asignación cuando **se está ante un caso de feminicidio.**

Luego entonces **si estamos bajo el supuesto de que el padre privo de la vida a la madre de su hijo**, éste hasta en tanto un juez penal no resuelva **sobre la pérdida de la patria potestad sobre el menor de edad, podrá seguir gozando de los derechos inherentes a la patria potestad**, motivo por lo cual podemos decir que constituye un **desacierto**, **una contradicción** a un derecho, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito humanitario, pues se está condenando al menor de edad a convivir con quien asesino a su madre.

Lo más grave de este asunto de los feminicidios, **es aquel en que el agresor es el esposo, concubino, o la pareja sentimental de la víctima**, en la mayoría de los casos tenemos que con dicha pareja se procrearon hijos que **desafortunadamente son las víctimas colaterales,** toda vez que se encuentra establecido que en estos casos la Patria Potestad, de los hijos menores de edad le corresponde a ambos progenitores, tenemos que derivado de la conducta feminicida, el menor queda en medio de todo, pues no obstante que su papá asesino a su mamá, **este no pierde el derecho sobre la patria potestad de sus hijos, sino hasta que se le dicte una sentencia,** en todo lo que respecta a los efectos jurídicos de la patria potestad y en virtud que la patria potestad en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, **los hijos menores de edad quedan bajo su patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes** que deban ejercerla conforme al Código de Familia; es decir actualmente el marco legal permite que el homicida de su cónyuge, concubina o pareja sentimental que detenta la patria potestad de los hijos menores de edad, por el simple hecho **de ser el “padre” o “madre**” éste tiene derechos sobre el hijo aun cuando lo haya dejado huérfano, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se establece que la patria potestad **se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos o hijas**.

**Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación** de los hijos menores de edad, y a las modalidades que determinen las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley, concatenado con lo dispuesto por el artículo 278, por el código de familia, que establece que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Por lo antes expuesto, es por el cual estoy solicitando a esta Soberanía, la adición en el Código de Familia para el Estado de Yucatán, **el artículo 278 bis**, y **la fracción VII al artículo 308,** para establecer que si la muerte es por **feminicidio, hombricidio u homicidio** por razón de género, las victimas antes mencionadas, sus hijos sobrevivientes y menores de edad **le correspondan por derecho a los familiares de la víctima** y nos vamos mucho más allá **al establecer y proveer que en caso de no existir abuelos maternos, entren a ocupar dicho cargo los hermanos de la víctima**, para no dejar lagunas legales en el Código de Familia, se establece a quienes les corresponde **el ejercicio de la patria potestad en estos casos específicos.**

Por lo antes expuesto y fundamentado me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE**: Se adiciona el artículo 278 bis, y la fracción VII al artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y se adiciona el artículo 394 Septies Código Penal del Estado de Yucatán.**

PROYECTO DE DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO**: **Se adiciona el artículo 278 bis, y la fracción VII al artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue**:

TÍTULO NOVENO

PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad

Artículo 278. La patria potestad corresponde:

I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o

II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.

En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar.

Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

**Se adiciona:**

**Artículo 278 bis.- Al que se le vincule a proceso por feminicidio, hombricidio u Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, por lo que privo de la vida a su cónyuge, pareja sentimental, concubinario o vivía en unión libre y con quien compartía derechos de patria potestad, tutela, convivencia, guarda y custodia, perderá, el derecho de la patria potestad y le corresponderá a los abuelos la patria potestad, que sufrieron la pérdida del hijo o hija.**

**En este supuesto la patria potestad le corresponde:**

1. **a los abuelos, que sufrieron la pérdida de la hija o hijo,**
2. **en caso de no existir los abuelos en caso del inciso anterior, a los parientes en línea colateral que sufrieron la pérdida.**

Pérdida de la patria potestad

 Artículo 308. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

1. cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, por la comisión de delitos graves;
2. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia;
3. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;
4. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales;
5. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y
6. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad. El ascendiente que contraiga un matrimonio ulterior, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no puede ejercer este derecho a menos que adopte al descendiente en los términos y condiciones previstos en este Código.

**Se adiciona:**

**VII.- Al que se le vincule a proceso por feminicidio, hombricidio u Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, por lo que privo de la vida a su cónyuge, pareja sentimental, concubinario o vivía en unión libre y con quien compartía derechos de patria potestad, tutela, convivencia, guarda y custodia, perderá, el derecho de la patria potestad y le corresponderá a los abuelos la patria potestad, que sufrieron la pérdida del hijo o hija.**

**ARTÍCULO SEGUNDO**: **Se adiciona el artículo 394 Septies Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue**:

**Código Penal del Estado de Yucatán**

**Se adiciona:**

Artículo 394 Septies.- **Al que se le vincule a proceso por feminicidio, hombricidio u Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, por lo que privo de la vida a su cónyuge, pareja sentimental, concubinario o vivía en unión libre y con quien compartía derechos de patria potestad, tutela, convivencia, guarda y custodia, perderá, el derecho de la patria potestad y le corresponderá a los abuelos la patria potestad, que sufrieron la pérdida del hijo o hija.**

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogados todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO, EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

ATENTAMENTE

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIPUTADO. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH.

**DIPUTADO DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO MORENA EN LA SEXAGESIMA SEGUNDA legislatura del hONORABLE congreso del estado de yucatán.**